

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En atención a la documentación recibida a través del correo institucional del despacho, es procedente reconocer como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la doctora MARIA LAURA URBINA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y T.P. N° 167.896 del C.S.J.

FALLO

Se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el trámite de la referencia el día 9 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Pretende el demandante ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARTHA ISABEL MONTES DE RÍOS, el que debe reconocerse desde el 1° de abril de 2009 y hasta tanto persistan las circunstancias que le han dado origen.

Reclama adicionalmente se condene a la pasiva al pago de intereses legales y moratorios, así como de la indexación de todas las condenas impuestas, hasta tanto se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO el 11 de febrero de 2008 solicitó al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pedimento que fue atendido mediante Resolución N° 00375 del 28 de enero de 2010 y en virtud de la cual le fue reconocida pensión por vejez a partir del 1° de febrero de 2008 como beneficiario del régimen de transición.

Se aduce que el demandante RÍOS CAMPO y MARTHA ISABEL MONTES DE RÍOS conviven bajo el mismo techo como esposos desde el 10 de marzo de 1968; que la cónyuge no se encuentra pensionada por ninguna entidad pública ni privada, dependiendo económicamente del actor y siendo su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.

El 18 de mayo de 2010 el hoy demandante solicitó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el reconocimiento y pago de incrementos pensionales, por tener a cargo a su cónyuge MARTHA ISABEL MONTES DE RÍOS, solicitud que fue negada mediante oficio CAP-SC-0891 de fecha 18 de junio de 2010.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Respecto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante auto del 15 de febrero de 2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar tuvo por no contestada la demanda, decisión que fue notificada por anotación en lista de estados el 16 de febrero de 2016 sin que fuera incoado recurso alguno contra tal determinación.

3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 9 de marzo de 2016, en la que se absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas por el demandante ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO, señalando para tal efecto, que su derecho pensional no se rige por las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 normatividad que creó y reguló los incrementos pensionales por personas a cargo.

Que de conformidad con la Resolución N° 00375 del 28 de enero de 2010, se tiene que al demandante RÍOS CAMPO le fue reconocida pensión de jubilación por aportes, como beneficiario del régimen de transición, pero en los términos previstos por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y no en el Acuerdo 049 de 1990; agregando que la citada Ley no consagra el beneficio que se solicita a través de la demanda que impulsó el presente trámite.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad concedida la apoderada sustituta de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, aduciendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que los incrementos pensionales reconocidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no fueron incluidos por la Ley 100 de 1993, luego como bien lo definió la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, fueron derogados por el nuevo sistema de seguridad social en pensiones, y al ser inexistentes no es admisible examinar su prescripción.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

El problema jurídico que corresponde desatar a la Sala, se contrae a establecer si como lo declaró el juez *a quo* al demandante ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO no le asiste derecho a la aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el que consagra el beneficio de incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge MARTHA ISABEL MONTES DE RÍOS, al haber sido reconocido su derecho pensional bajo la égida de la Ley 71 de 1988.

2.- TESIS DE LA SALA:

Se aviene la Sala a lo manifestado por el sentenciador de primer grado en cuanto consideró que al demandante ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO no le asiste derecho al reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta que su derecho pensional le fue otorgado con fundamento en las previsiones contenidas en la Ley 71 de 1988 y no en el Acuerdo 049 de 1990.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) Según se extrae de la documental visible de folios 11 a 15 del expediente, mediante Resolución N° 00375 del 28 de enero de 2010, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de vejez por cuotas partes a ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO, efectiva a partir del 1° de febrero de 2008.
- (ii) El reconocimiento pensional tuvo como fundamento las previsiones contenidas en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Conforme se extrae del documento que campea a folio 17 de la encuadernación, el 18 de mayo de 2010 el demandante solicitó al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el reconocimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARTHA ISABEL MONTES DE RÍOS. Tal pedimento fue despachado desfavorablemente por dicha entidad, mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2010, visible a folios 18 y s.s. de la encuadernación.

4.- DESARROLLO DE LA LITIS:

En relación con el problema jurídico planteado, advierte la Sala que el legislador a través de artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo que ocurriría a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Veamos, examinada la Resolución N° 00375 del 28 de enero de 2010, el demandante ABEL IGNACIO CAMPO RÍOS fue considerado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, es necesario poner de presente que a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral no existía un único régimen pensional vigente, dado que atendiendo a la naturaleza de los aportes o tiempos de servicio era factible adquirir el derecho a la pensión bien fuera a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

través de la Ley 33 de 1985 –acreditando únicamente tiempos de servicio a entidades públicas-, el Acuerdo 049 de 1990 –computando únicamente los aportes efectuados por empleadores privados al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-, o la Ley 71 de 1988 –computando tiempos de servicio a empleadores públicos junto con semanas de cotización ante el ISS-.

En el caso del demandante conforme se avizora del acto administrativo de reconocimiento pensional –Resolución N° 00375 de 2010-, al actor en calidad de beneficiario del régimen de transición le fue reconocido su derecho a la pensión de vejez por cuotas partes, esto es, bajo las previsiones contenidas en la Ley 71 de 1988 particularmente en su artículo 7°, al haberle sido tenidas en cuenta las cotizaciones efectuadas ante CAJANAL y el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

De manera entonces que coincide la Sala con lo expresado por el sentenciador de primer grado, en tanto que al ser esta la norma reguladora del beneficio pensional del demandante RÍOS CAMPO lo pertinente era proceder a examinar la Ley 71 de 1988, con el fin de establecer si dentro de la mentada ley se hallaba consagrado el beneficio del incremento pensional por personas a cargo; evidenciando la Sala, tal como lo dejó enrostrado el juez a quo, que dicha prerrogativa legal se encuentra prevista expresamente en el Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año- y no dentro de la preceptiva legal que dio lugar al surgimiento del derecho a la pensión del actor, por lo que considera esta Colegiatura acertada la decisión absolutoria adoptada en primera instancia.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 9 de marzo de 2016, en el proceso ordinario laboral promovido por **ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

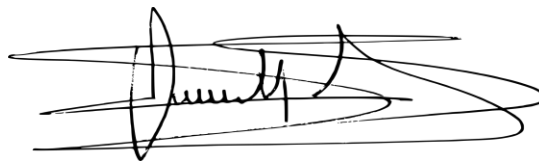
TERCERO. En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00510-01
DEMANDANTE: ABEL IGNACIO RÍOS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is written in a cursive, flowing style.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO